



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

sucesión- Digital
No. 110013110023-2021-00318-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulados por el apoderado de los señores ÁNGEL HUMBERTO QUINTERO REYES, DIEGO ALEJANDRO QUINTERO FONSECA, NELSON JAVIER QUINTERO FONSECA, ANGIE PAOLA QUINTERO FONSECA, LAURA ESTEFANÍA QUINTERO FONSECA y ALICIA REYES HERNÁNDEZ, quienes ostentan la calidad de HEREDERO, HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que, recurre el auto proferido el 10 de julio de 2023, en contra de la parte que niega la suspensión del proceso, por cuanto el despacho, al negar la solicitud de suspensión, por él incoada, en la decisión, erróneamente, hace referencia al numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, ignorando que la solicitud se elevó, atendiendo los presupuestos del numeral 1 del citado artículo, por lo tanto, la decisión de negar la mentada suspensión, no tuvo que ver con el memorial presentado.

Por lo anterior, el despacho incurrió en un error, al negar aquella; primero, al asumir que el artículo 161 del C. G del P, y sus numerales 1 y 2, son requisitos totales y absolutos, sin tener en cuenta su independencia y carácter diferenciador; ignorando o quitando importancia al hecho de la existencia de un heredero adicional, que se encuentra en proceso de obtener su reconocimiento, mediante un proceso de filiación natural, conforme a las pruebas remitidas con la solicitud de suspensión, de cuyo resultado va a depender, también, el resultado mismo de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, son los autos de fecha 1 de junio del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778, señala:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a

surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Despacho confirmará la providencia recurrida, por las razones que a continuación, se exponen:

El proceso de sucesión, corresponde a uno de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes, por ley o voluntad del *de cujus*, están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad, permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: *la sucesión por causa de muerte*, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

Ahora, tratándose del proceso de sucesión, existe norma especial referente a la suspensión del proceso, que señala cuales son las causales de procedencia de esa figura, cómo deben acreditarse y la etapa en que se suspende, las cuales se encuentran en el artículo 1387 del Código Civil, que establece que:

"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Así las cosas, resulta que, mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante, no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias, inciden, directamente, en las adjudicaciones a realizar.

Como se puede colegir de la norma antes citada, se le indica al apoderado recurrente, que lo que se puede suspender, en los procesos de sucesión, es la realización de la PARTICIÓN, aclaración que es necesaria, ya que, en el presente asunto, apenas se dirige a la elaboración de los inventarios y avalúos.

Adicional a lo anterior, difiere este Despacho, en cuanto a la manifestación del recurrente, al indicar que el juzgado ignora o quita importancia al hecho de la existencia de un heredero adicional, que se encuentra en proceso de obtener su reconocimiento, mediante un proceso de filiación natural, pues, cierto es que, mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante, no es posible efectuar el trabajo de partición, ya que esta controversia incide, directamente, en las adjudicaciones a realizar, por ello, se debe solicitar es la aplicación a las normas antes citadas, en concordancia con el artículo 516 del C. G del P, y no conforme lo fundó el apoderado, esto es, en aplicación al artículo 161 del C. G del P, norma ésta que, para el caso en estudio, no es la aplicable, toda vez que el proceso de sucesión, como ya se explicó, cuenta con normas especiales, referentes a la suspensión del proceso y las etapas.

En resumidas cuentas, el auto censurado, se mantendrá.

Finalmente, el auto que niega la suspensión del proceso, no es objeto de alzada, esto, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación incoado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, esto, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio, a **MILTON DAVID QUINTERO MOLINA**, en calidad de sucesor procesal del señor **SAUL QUINTERO BAQUERO (q.e.p.d.)**, quien falleciera el 12 de noviembre de 2023 y quien fuera reconocido como heredero del causante **JORGE EDUARDO QUINTERO QUINTERO**.

CUARTO: Para continuar se fija nueva fecha para el día 24 del mes de JUNIO a la hora de las _10.00 AM del año 2024, a fin de lleva a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el art. 501 del G. del P.

ADVIRTIENDO a los extremos, que se efectuará de manera **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, con antelación se remitirá al correo de los apoderados el link de acceso a la audiencia.

Reconócese personería a la doctora MARYLIN MURCIA GUTIERREZ, como apoderada de MILTON DAVID QUINTERO MOLINA en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 68.


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031
HOY: 01 de marzo de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria